

JUICIO DE RELACIÓN
ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-
130/2022

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
"SUBSECRETARÍA DE RECURSOS
HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS, HOY DIRECCIÓN GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS." (SIC).

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; veintiséis de abril de dos mil
veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad
identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-
130/2022, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de la "SUBSECRETARÍA DE
RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS, HOY DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS." (SIC).

GLOSARIO

Actos impugnados "A).- La omisión por no dar
continuación a la etapa
correspondiente de mi
pensión por jubilación
solicitada el 17 de agosto de

2021 toda vez que ya transcurrió en exceso el plazo que tenía la autoridad para resolver.” (Sic.)

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley Orgánica Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

Autoridad responsable demandada o “SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, HOY DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.” (SIC)

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado con fecha nueve de agosto de dos mil veintidós¹, la ciudadana [REDACTED], demandó la nulidad de:

“A).- La omisión por no dar continuación a la etapa correspondiente de mi pensión por jubilación solicitada el 17 de agosto de 2021 toda vez que ya transcurrió en exceso el plazo que tenía la autoridad para resolver.” (Sic.)

¹ Foja 01-09.

En contra de la autoridad:

“SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, HOY DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.” (SIC)

SEGUNDO. En auto de fecha dieciséis de agosto del dos mil veintidós², se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veintidós³, se tuvo por presentada a la autoridad demandada: Directora General de Recursos Humanos adscrita a la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos (sic), dando contestación en tiempo y forma a la demanda; en consecuencia, se ordenó dar vista a la demandante por el plazo de tres días para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía, apercibida que de no hacerlo así, se le tendría por perdido su derecho para realizar manifestación alguna con posterioridad.

Asimismo, se le hizo saber a la parte actora que en términos de lo que establece el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, contaba con el plazo de quince días para el efecto de que si era su deseo ampliara su demanda.

CUARTO. Por auto de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós⁴, se tuvo por presentado al representante procesal de la demandante desahogando la vista de la contestación a la demanda.

QUINTO. Previa certificación, mediante auto de fecha trece de octubre de dos mil veintidós⁵, la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, hizo constar que la parte actora, no amplió su demanda, razón por la

² Fojas 16-19.

³ Fojas 53-55.

⁴ Foja 60.

⁵ Foja 62.

cual, se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.

SSEXTO. Previa certificación, en acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintidós⁶, la Sala instructora proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, y, señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

SSEXPTIMO. El veinte de febrero de dos mil veintitrés⁷, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes o persona alguna que legalmente las representara; por lo que, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, y al constatarse que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; se procedió a pasar a la etapa de alegatos, en la que se mandó a glosar los alegatos exhibidos por la parte actora, precluyendo el derecho de la autoridad demandada para exhibirlos alegatos que a su derecho correspondían con posterioridad.

Asimismo, previo a turnar el sumario de cuenta, se ordenó realizar el cotejo de los autos que integran el mismo, a fin de observar la debida integración y foliación del expediente.

SSEXTAVO. Por acuerdo de seis de marzo de dos mil veintitrés⁸, al constatarse que los autos del expediente se encontraban debidamente integrados, y una vez realizada la notificación por lista de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se turnó a resolver el sumario de cuenta, mismo que quedó en estado de dictar sentencia, la cual hoy se pronuncia con base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de la: ***SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS. DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL***

⁶ Fojas 69-71.

⁷ Fojas 77-78.

⁸ Foja 82.

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, HOY DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.” (SIC).

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método, primariamente se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, para el estudio de las causales de improcedencia o de fondo, en primer lugar, debe tenerse la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, quedó acreditada en autos, con la copia del expediente técnico formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación de [REDACTED], así como, con el acuse del escrito que presentó con fecha **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**, ante la autoridad demandada, en su calidad de **Policía** adscrita a la **Subsecretaría de Policía Preventiva de Cuernavaca, Morelos**.

Documentos que al no haber sido objetados o impugnados por alguna de las partes en los términos que

⁹ Foja 34-52

establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Ahora bien, atendiendo a las manifestaciones que esgrimió la autoridad demandada "**SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, HOY DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**" (SIC), así como, con las constancias que obran en autos es procedente analizar si se actualiza alguna causa que sobreesale el asunto en cuestión; tal como se hace a continuación:

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁰

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreesale, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreesamiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si,

¹⁰Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En el asunto que nos ocupa, la autoridad demandada hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones VI, VII, XIV Y XV del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, que dictan:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)

VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;

VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;

(...)

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y...

Al respecto, argumentaron que dicho precepto legal de improcedencia se correlaciona con el numeral 38 fracción II de ley en cita, en la que se establece lo siguiente:

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

(...)

En ese sentido, atendiendo las manifestaciones de la demandada **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS (SIC)**, así como lo manifestado por la demandante, es que, a juicio de este Tribunal en Pleno, se actualizan principalmente las causales de improcedencia establecidas en las fracciones **VI y VII**, descritas con antelación. Ello es así, atendiendo de manera específica lo siguiente:

La autoridad demandada, al momento de contestar la demanda interpuesta en su contra, señaló entre otras cosas que:

*"...la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la supuesta omisión por no dar continuación a la etapa correspondiente de su solicitud de pensión por jubilación presentada con fecha 17 de agosto del año 2021, es imprescindible señalar a esa autoridad jurisdiccional que la supuesta falta de respuesta que se atribuye a esta autoridad municipal, es objeto de reclamo en diverso juicio administrativo con número de expediente **TJA/4ªSERA/JRNF-034/2022** seguido ante esta misma Cuarta Sala, en contra de la misma autoridad que represento y por el mismo acto, razón por la cual es completamente improcedente volver a reclamar el mismo acto ante las mismas autoridades **aunque aparentemente la violación sea distinta...**" (sic).*

Por lo anterior, en acuerdo de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**¹¹, se tuvo por presentado al representante procesal de la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] desahogando la vista con motivo del escrito de contestación a la demanda suscrita por la autoridad demandada en el presente juicio; mismo que manifestó:

"INOPERANCIA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE LAS PARTES DEMANDADAS HACEN VALER.

Las consideraciones vertidas por las autoridades demandadas en el presente juicio, resultan totalmente erróneas toda vez que es claro que el acto impugnado causa agravio a la esfera jurídica de mi representada y pretenden engañar a su señoría, actuando de manera ventajosa...(Sic)

De los argumentos confrontados en líneas que anteceden, se tiene que, en efecto, le asiste la razón a la autoridad demandada, dado que, es un hecho notorio para este Tribunal en Pleno, lo siguiente:

¹¹ Foja 60

Que, mediante escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, con fecha tres de febrero de dos mil veintidós, la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] presento el escrito inicial de demanda, solicitando la nulidad de:

"A).- La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 17 de agosto del año 2021, la suscrita MA. [REDACTED] realicé a la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS ya que manifiesto bajo protesta de decir verdad que al constituirme en dicha autoridad, me manifestaron que ellos eran los que se encargaban de los trámites de jubilaciones, por lo que por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos en sesión de cabildo municipal; por ser mi derecho y haber requisitado todos y cada una de las exigencias que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pedí se emitiera en favor de mi persona, el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de mi pensión por jubilación, se me realice el pago de dicha pensión de manera inmediata y sea separado de mis funciones como policía." (sic.)

En contra de la autoridad:

"SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. (sic)"

Juicio a que por turno correspondió conocer a la Cuarta Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En ese sentido, por acuerdo de fecha nueve de marzo del dos mil veintidós¹², la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, admitió a trámite la demanda incoada por [REDACTED] [REDACTED] en contra de la autoridad "SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. (sic)", ordenándose formar el expediente principal,

¹² Fojas 25-29.

mismo al que se le asignó el número [REDACTED] de ello una vez substanciado el juicio en todas sus etapas el Pleno de este Tribunal, durante la sesión ordinaria número doce, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, emitió resolución definitiva del expediente [REDACTED], condenando de esta manera a la autoridad demandada "SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS," (sic), a dar cumplimiento con lo mandatado en los términos y formas establecidos en la sentencia definitiva emitida por el Pleno de este Tribunal.

En suma, de lo anterior tenemos que, mediante escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, con fecha nueve de agosto de dos mil veintidós¹³, la ciudadana [REDACTED], demandó la nulidad de:

"A). - La omisión por no dar continuación a la etapa correspondiente de mi pensión por jubilación solicitada el 17 de agosto de 2021 toda vez que ya transcurrió en exceso el plazo que tenía la autoridad para resolver." (Sic)

En contra de la autoridad:

"SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, HOY DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS." (SIC)

Juicio a que por turno correspondió conocer a la Cuarta Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por lo cual, una vez admitida a trámite la demanda incoada por [REDACTED], la misma quedó registrada ante la Sala del conocimiento bajo el número de expediente [REDACTED]

De lo anteriormente este Tribunal en Pleno, advierte que, en efecto la C. [REDACTED], previo a iniciar el presente juicio, ya había incoado juicio diverso ante este Órgano Jurisdiccional, registrado ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este

¹³ Foja 01-09.

Tribunal, bajo el número de expediente [REDACTED]

En ese contexto, tenemos que la accionante en ambos juicios, solicitó esencialmente que este Órgano Jurisdiccional, condenara a la autoridad demandada "SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, HOY DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS." (SIC), para el efecto de que diera trámite a la solicitud de pensión por jubilación que realizó la demandante, para el efecto de que le fuera otorgada la pensión por jubilación a que adujo tener derecho, sin embargo, mediante sesión de Pleno de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, este Tribunal en Pleno, aprobó la sentencia definitiva mediante la cual se condenó a la autoridad demandada dentro del expediente [REDACTED] a dar cumplimiento en los términos y formas que la misma establece.

En razón de lo anteriormente expuesto, es indudable que se actualizan las casuales de improcedencia establecidas en las fracciones VI y VII, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, lo que lleva de manera natural a decretar el **sobreseimiento** del presente juicio de nulidad, al haber cesado los efectos del acto impugnado, esto es, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo. Ello, en términos de la fracción II del artículo 38 de la norma reseñada en el párrafo en cuestión.

Lo anterior, atendiendo al principio **NON BIS IN IDEM**, el cual, se establece que su esencia en materia procesal, deriva en que nadie puede ser juzgado dos veces por lo mismo, es decir, que no se debe repetir dos veces la misma cosa, y de acuerdo con el diccionario del Maestro Rafael de Pina Vara, el principio non bis in ídem, es la "expresión latina que niega la posibilidad legal de promover un nuevo juicio sobre una cuestión ya resuelta en otra anterior, o de sancionar dos veces una misma infracción de cualquier género"¹⁴.

¹⁴ https://www.supremacorte.gob.mx/Transparencia/Documents/Becarios/Becarios_010.pdf

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente juicio de nulidad por las razones y fundamentos establecidos en la parte considerativa III de esta sentencia.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵, ponente en el presente asunto, quien emite **voto concurrente** al que se adhiere el **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN ¹⁶

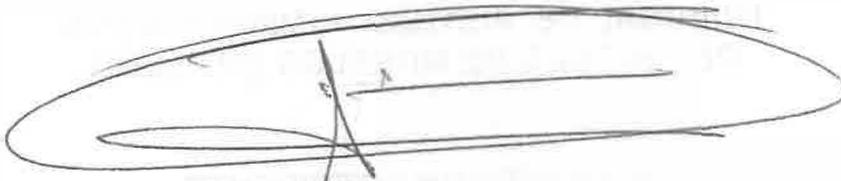
MAGISTRADO


D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

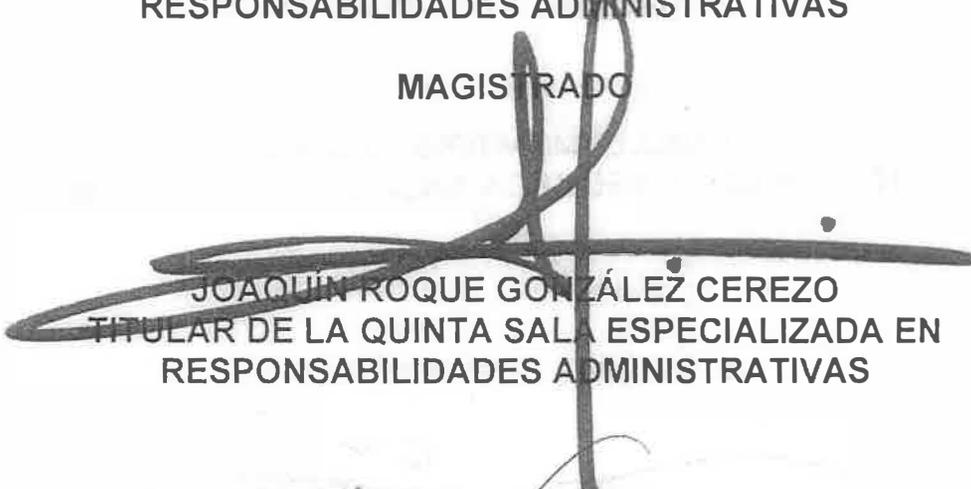
¹⁶ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja y sus firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-130/2022, promovido por [REDACTED] en contra "SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, HOY DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS." (SIC): misma que fue aprobada en sesión de Pleno del veintiséis de abril de dos mil veintitres. CONSTE



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos "